TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN Nº 105-2024-OS/TASTEM-S1

Lima, 13 de septiembre del 2024

VISTO:

El Expediente Nº 202000076327 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 1 de diciembre de 2023 por Electro Sur Este S.A.A. (en adelante, ELSE)[1], representada por el señor Amilcar Tello Álvarez, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2418-2023-OS/OR CUSCO del 9 de noviembre de 2023, mediante la cual se declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1377-2023-OS/OR CUSCO del 25 de julio de 2023, por la cual se la sancionó por incumplir el *"Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública",* aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 228-2009-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en el periodo correspondiente al año 2019.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1377-2023-OS/OR CUSCO del 25 de julio de 2023, se sancionó a ELSE con una multa de 300.04 (Trecientas con cuatro centésimas) UIT, por no haber cumplido la meta anual de subsanación de deficiencias en las instalaciones de baja tensión y conexiones eléctricas correspondiente al año 2019, conforme al siguiente detalle:

Nº	Infracción	Sanción UIT
	Incumplir con la meta anual de subsanación de deficiencias en las instalaciones de baja tensión y conexiones eléctricas para el año 2019, en tanto se verificó que las siguientes tipificaciones no cumplieron la tolerancia establecida: **DEFICIENCIAS EN ESTRUCTURAS DE BAJA TENSIÓN** Tipificación 6002: Poste en mal estado de conservación o inapropiado para la función de apoyo. Sector 3. Tipificación 6004: Poste inclinado más de 5º o con deficiencias en la cimentación. Sectores 2 y 3. Tipificación 6024: Retenida en mal estado. Sector 3. **DEFICIENCIAS EN CONDUCTORES DE BAJA TENSIÓN**	300.04

[1] ELECTRO SUR ESTE S.A.A. es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución Nº 028-2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende los departamentos de Cusco, Apurímac y Madre de Dios.

1	Tipificación 7004: Conductor de baja tensión sobre edificación o en contacto con techo o soporte metálico. Sectores 2, 3 y 4. **DEFICIENCIAS EN CONEXIONES ELÉCTRICAS** Tipificación 8004: Conductor no empotrado o sin protección mecánica adecuada donde no sea factible su empotramiento. Sector 4 Tipificación 8010: Acometida fijada precariamente sin elementos apropiados. Sectores 2 y 4. Tipificación 8016: Caja abierta, sin tapa o sin cerradura. Sector 4. Tipificación 8026: Caja sin fijación o con fijación defectuosa. Sector 3 y 4. **Normas Incumplidas:** Numerales 5.8[2], 7.2[3] y 12.1.3[4] del Procedimiento.	
Multa Total		**300.04**

Cabe señalar que la infracción antes mencionada se encuentra tipificada en el numeral 3 del Anexo Nº 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 129-2011-OS/CD[5].

---

[2] **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA POR SEGURIDAD PÚBLICA, APROBADO POR RESOLUCIÓN Nº 228-2009-OS/CD.**
"5. LINEAMIENTOS GENERALES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN
(…)
5.8 Si en la supervisión se detecta incumplimientos en las metas establecidas y/o que se han superado las tolerancias en la confiabilidad de la base de datos, se aplican sanciones."

[3] **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA POR SEGURIDAD PÚBLICA, APROBADO POR RESOLUCIÓN Nº 228-2009-OS/CD.**
"7. Priorización y Metas de Subsanación de Deficiencias
(…)
7.2. Al 30 de setiembre de cada año, la GFE establece metas para el siguiente periodo anual, de subsanación de deficiencias en instalaciones de media tensión, baja tensión y conexiones eléctricas (…)

[4] **ROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA POR SEGURIDAD PÚBLICA, APROBADO POR RESOLUCIÓN Nº 228-2009-OS/CD.**
"12. SANCIONES
12.1. Se considera como infracción a este procedimiento:
(…)
12.1.3. Incumplir las metas anuales de subsanación de deficiencias en las instalaciones en baja tensión."

[5] **ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA, APROBADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 129-2011-OS/CD.**
"3. MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE METAS ANUALES DE SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS EN LAS INSTALACIONES EN BAJA TENSIÓN Y CONEXIONES.
3.1 Multa Unitaria (Fst) y Tolerancia establecida por deficiencia tipificada en las instalaciones de baja tensión y conexiones
Las multas unitarias por cada tipificación son expresadas en UIT y se han establecido tolerancias (T) en bloques de sectores típicos urbanos (1, 2 y 3) y rurales (4, 5 y especial) (…).
(…)
Notas: *Las sanciones se calculan para cada una de las 19 deficiencias tipificadas (o según las metas anuales establecidas) y por cada sector típico, la sanción final será la suma de ellas. Para el caso de la deficiencia 7002, se contabiliza una deficiencia por cada vano de baja tensión con la(s) deficiencia(s). Para las deficiencias 7004, 7006 y 7008, pueden existir*

2. A través de escrito de fecha 17 de agosto de 2023, ELSE interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1377-2023-OS/OR CUSCO, el cual fue declarado fundado en parte mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1967-2023-OS/OR CUSCO del 29 de agosto de 2023, reduciéndose la multa de 300.04 UIT a 285.038 UIT.

3. Con escrito de fecha 20 de setiembre de 2023, ELSE interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1967-2023-OS/OR CUSCO, solicitando que se declare su nulidad; el referido recurso fue declarado fundado mediante Resolución Nº 96-2023-OS/TASTEM-S1 de fecha 13 de octubre de 2023.

   Es de señalar que, si bien en la parte resolutiva de la Resolución Nº 96-2023-OS/TASTEM-S1, se declara la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1377-2023-OS/OR CUSCO, se debe tener en cuenta que en el numeral 5 de dicha resolución se analiza y desarrolla la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1967-2023-OS/OR CUSCO; tal que, tanto la Oficina Regional Cusco como ELSE han emitido pronunciamiento y presentado recurso de apelación, respectivamente, considerando que se ha declarado la nulidad de esta última.

   Por ello, tratándose de un error material que no altera el contenido o la decisión expresadas en el referido acto administrativo, y, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212[6] del del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, corresponde rectificar, con efecto retroactivo, el artículo único de la Resolución Nº 96-2023-OS/TASTEM-S1.

   Así, donde dice:

   > "***Artículo Único.-*** *Declarar* ***FUNDADO*** *el recurso de apelación interpuesto por Electro Sur Este S.A.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1377-2023-OS/OR CUSCO del 25 de julio de 2023, y, en consecuencia, declarar la NULIDAD de dicha resolución, por los argumentos expuestos en la presente resolución*."

---

más de una deficiencia en un vano y son contabilizadas cada una de ellas en la muestra de supervisión. Los indicadores en CBT se expresan en def/km y los de EBT y CE en %.

[6] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS.**

"***Artículo 212.- Rectificación de errores***

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original."

Debe decir:

> "***Artículo 1º.-*** *Declarar* ***FUNDADO*** *el recurso de apelación interpuesto por Electro Sur Este S.A.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1967-2023-OS/OR CUSCO del 29 de agosto de 2023, y, en consecuencia, declarar la NULIDAD de dicha resolución, por los argumentos expuestos en la presente resolución*"

En tal sentido, la Resolución Nº 96-2023-OS/TASTEM-S1 dispuso retrotraer el procedimiento administrativo sancionador, devolviéndose los actuados a la Oficina Regional Cusco a efectos que emita un nuevo pronunciamiento, atendiendo lo expuesto en el numeral 5 de la citada resolución.

4. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2418-2023-OS/OR CUSCO del 9 de noviembre de 2023, la Oficina Regional Cusco emitió nuevo pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración presentado por ELSE con fecha 16 de agosto de 2023, declarándolo fundado en parte, y reduciendo la multa de 300.04 UIT impuesta mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1377-2023-OS/OR CUSCO, a 285.038 UIT, en aplicación del numeral 26.4 del artículo 26[7] del "Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin", aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 208-2020-OS/CD (en adelante, Reglamento de Fiscalización y Sanción).

5. Por escrito de fecha 01 de diciembre de 2023, ELSE interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2418-2023-OS/OR CUSCO, solicitando que este Tribunal Administrativo declare su nulidad y se pronuncie sobre el fondo del asunto, en atención a los siguientes argumentos:

---

[7] **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN", APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 208-2020-OS/CD**

"***Artículo 26.- Graduación de multas***

(…)

26.4 Constituyen factores atenuantes, las siguientes circunstancias de la comisión de la infracción, de corresponder:

a) Reconocimiento de responsabilidad: *Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el Agente Fiscalizado reconoce su responsabilidad por escrito, de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos o interponer recurso administrativo.*

Los factores aplicables se determinan en función a la oportunidad en que se realiza el reconocimiento, sin considerar ampliaciones de plazo, conforme a lo siguiente:

a.1. Si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica como factor -50%.

a.2 Si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de descargos al informe final de instrucción, se aplica como factor -30%

a.3 Si reconoce la infracción hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, se aplica como factor -10%. Excepcionalmente, este atenuante se mantiene si el Agente Fiscalizado interpone recurso administrativo contra la resolución de sanción únicamente respecto de la sanción impuesta si ésta fue mayor a la determinada en el informe final de instrucción.

(…)."

a) **Respecto a la aplicación ilegal del artículo 257º del TUO de la LPAG.**

La recurrente sostiene que el literal a) del numeral 2 del artículo 257º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, constituye una condición atenuante de responsabilidad administrativa cuando el administrado efectúa el reconocimiento de responsabilidad administrativa una vez que se le haya iniciado un PAS; al respecto, señala que, considerando la incorporación de dicha atenuante en el marco normativo del TUO de la LPAG en diciembre de 2016, se puede realizar una interpretación teleológica para concluir que la aplicación que ha realizado la Oficina Regional del Cusco sobre esta institución jurídica resulta abiertamente contraria a su finalidad.

Detalla que la incorporación de la figura del Reconocimiento de Responsabilidad Administrativa, a través de la emisión del Decreto Legislativo Nº 1272, cuya exposición de motivos señalaría que dicha modificación responde a la intención de que las entidades públicas realicen una evaluación especial de cada situación en concreto frente a la tradicional forma mecánica de aplicación de las multas a los administrados, privilegiándose el análisis personalizado de cada situación infractora en el marco de los procedimientos sancionadores.

Asimismo, indica que, si bien el artículo 257º del TUO de la LPAG no estableció mayores alcances sobre la aplicación del referido atenuante de responsabilidad administrativa, ello se complementó con lo dispuesto en el artículo 26.4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, el cual establece que, si una vez iniciado el procedimiento, el administrado reconoce su responsabilidad por escrito, de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos o interponer recurso administrativo, podrá acogerse a la reducción de la multa de acuerdo con el momento en que realiza dicho reconocimiento.

ELSE manifiesta que cumplió con expresar su reconocimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 257 del TUO de la LPAG y el artículo 26.4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, según detalla:

1. Antes del vencimiento del plazo de descargo al inicio del PAS:

   Mediante carta S/N presentada por ELSE, con fecha 9 de marzo de 2023, habría efectuado reconocimiento de Responsabilidad Administrativa de las siguientes tipificaciones:

- Tipificación: 8010 (Sector Típico 2).
- Tipificaciones: 8026, 6002 y 6024 (Sector Típico 3).
- Tipificaciones: 8004, 8010, 8016, 8026 (Sector Típico 4).

2. Antes del vencimiento del plazo de descargo al Informe Final de Instrucción:

   Mediante carta S/N presentada por Electro Sur Este en fecha 7 de julio de 2023, habría ratificado el Reconocimiento de Responsabilidad Administrativa realizada con carta S/N de fecha 09/03/2023 de las siguientes infracciones:

   • Tipificación: 8010 (Sector Típico 2).

   • Tipificaciones: 8026, 6002 y 6024 (Sector Típico 3).

   • Tipificaciones: 8004, 8010, 8016, 8026 (Sector Típico 4).

   Asimismo, habría manifestado el Reconocimiento de Responsabilidad de las siguientes tipificaciones (atenuante del -30%):

   • Tipificaciones: 7004 (Sector Típico 2)

   • Tipificaciones: 7004 (Sector Típico 3)

   • Tipificaciones: 7004 (Sector Típico 4)

Aunado a lo expuesto, la concesionaria argumenta que la primera instancia habría reconocido que cumplió con expresar su reconocimiento y que correspondería la aplicación de los atenuantes (respectivos descuentos de -50% y -30%) de responsabilidad administrativa, no obstante, al momento de emitir la resolución final del Procedimiento Administrativo Sancionador, sin ninguna base legal que sustente su posición concluyó que no correspondía la aplicación de los descuentos como atenuantes de responsabilidad administrativa, sino que sostuvo dicha decisión señalando que ELSE ha cuestionado algunas de las imputaciones durante el PAS cuando tendría que haber reconocido su responsabilidad por la totalidad de las tipificaciones imputadas que forman parte del incumplimiento consistente en "No cumplir con la Meta Anual de subsanación de Deficiencias en las Instalaciones de Baja Tensión y Conexiones para el año 2019". Alude que dicha posición ha sido reiterada en las Resoluciones Nº 1377-2023-OS/OR CUSCO y Nº 1967-2023-OS/OR CUSCO.

Además, alude que mediante Resolución Nº 96-2023-OS/TASTEM-S1, el TASTEM habría declarado la nulidad de la Resolución Nº 1967-2023-OS/OR CUSCO porque la Oficina Regional Cusco no aplicó correctamente el artículo 257 del TUO LPAG sobre el

reconocimiento de responsabilidad administrativa como factor atenuante, y, si bien no se precisó detalles sobre la correcta forma de aplicación del atenuante, habría concluido que la posición asumida por la primera instancia resultó contraria al ordenamiento jurídico.

En relación con lo anterior, cuestiona que la Oficina Regional del Cusco, a través de la resolución impugnada, emitiera un nuevo pronunciamiento reiterando su posición anterior sobre que los escritos de descargo presentados por ELSE sobre algunas de las Tipificaciones imputadas desvirtúan el reconocimiento de responsabilidad efectuado el 9 de marzo de 2023, a pesar de que el TASTEM habría señalado que esa forma de proceder es contraria al ordenamiento jurídico.

En esa línea, alega que la Oficina Regional Cusco puede determinar individualmente las multas por cada una de las tipificaciones imputadas y, por tanto, aplicar un factor aatenuante para cada una de ellaa, toda vez que, la configuración del procedimiento y la metodología para el cálculo de las multas permite que el análisis sea individualizado para cada una de las tipificaciones, lo cual habría sido confirmado por la primera instancia en la resolución impugnada, realizando el cálculo respecto de cada uno de los sectores típicos que administra ELSE, lo cual sería congruente con lo establecido en el artículo 26.2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, que señala que es posible la aplicación de atenuantes respecto de las multas determinadas mediante fórmulas.

Sobre ello, resalta que la metodología para el cálculo de las multas en el presente caso está regulada en el Anexo 16 de la Escala de Multas de Osinergmin, el cual establece la determinación de la fórmula para el cálculo individualizado por cada una de las Tipificaciones imputadas, siendo la multa final solamente la sumatoria de los cálculos individuales.

Por lo expuesto, alega que no existe sustento normativo que justifique la posición asumida por la primera instancia y, por ende, dicha postura resulta contraria al ordenamiento jurídico, siendo totalmente legal que se apliquen condiciones atenuantes respecto de cada una de las multas determinadas por cada Tipificación imputada.

Por otro lado, indica que durante la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por incumplimientos al Procedimiento, la defensa de los administrados se realiza para desvirtuar las conclusiones de Osinergmin respecto a las deficiencias identificadas por cada una de las tipificaciones de forma particular; así como el

Procedimiento regula tolerancias diferenciadas por cada una de las tipificaciones y además por sectores típicos.

Sostiene que la naturaleza del Procedimiento procura que se realice una evaluación particular de las instalaciones de Baja Tensión por cada una de las deficiencias que podrían existir, clasificadas en codificaciones por Osinergmin; y, que en dicho contexto, es posible que las empresas distribuidoras, como ELSE, se encuentren en la siguiente circunstancia: i) Por un lado, en disconformidad sobre algunas de las deficiencias imputadas por Osinergmin; ii) Por otro lado, que consideren que, respecto a otras deficiencias, sí han estado en una situación de incumplimiento del Procedimiento.

En esa línea, la concesionaria considera que la posición de la Oficina Regional del Cusco llevaría a concluir que las empresas distribuidoras se vean obligadas a cuestionar la totalidad de las tipificaciones imputadas en un Procedimiento Administrativo Sancionador, a pesar de que consideren que, respecto de algunas imputaciones, efectivamente sí han incumplido el Procedimiento. Sostiene que dicha posición influenciaría a los administrados a trasladar a la Administración Pública cargas innecesarias, ya que se limitaría la posibilidad de reconocer la responsabilidad administrativa sobre el incumplimiento de algunas deficiencias.

ELSE resalta que, conforme al Anexo "Cálculo de Multas" del Informe Final de Instrucción, el Órgano Instructor elaboró una propuesta de cálculo de la multa en la cual sí se consideraron los respectivos descuentos por el reconocimiento de responsabilidad administrativa como factor atenuante. Al respecto, señala que si bien coincide con el Órgano Sancionador sobre que dicho criterio no es vinculante respecto de sus decisiones, invoca el referido Anexo como medio probatorio con la finalidad de evidenciar que sí es absolutamente posible la determinación individual de las multas y las respectivas aplicaciones de los descuentos correspondientes por el reconocimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 227° del TUO de la LPAG, solicita al TASTEM que declare la nulidad de la resolución impugnada y se declare expresamente que, en aplicación del artículo 257° del TUO de la LPAG y del artículo 26.4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, correspondiendo la aplicación del descuento a ELSE por reconocimiento de responsabilidad administrativa según detalla en el cuadro adjunto:

Tipificaciones imputadas			Posición ELSE	Consecuencia
ST2	ST3	ST4		
8010	8026, 6002, 6024.	8004, 8010, 8016, 8026.	Se acogió al reconocimiento de responsabilidad administrativa antes del vencimiento del plazo de descargos al inicio del PAS.	ORA debió aplicar el 50% de descuento de estas Multas.
7004	7004	7004	Se acogió al reconocimiento de responsabilidad administrativa antes del vencimiento del plazo de descargos al Informe Final de Instrucción.	ORA debió aplicar el 30% de descuento de estas Multas.

b) **Sobre la aplicación ilegal del precedente de observancia obligatoria establecido en la resolución Nº 001-2018-OS/STOR-TASTEM**

ELSE argumenta que, así como ha reconocido su responsabilidad sobre algunas de las tipificaciones imputadas en el procedimiento, considera que cuenta con argumentos de fondo para cuestionar las conclusiones expuestas en la resolución impugnada respecto a Tipificación 6004: "Poste inclinado más de 5° o con deficiencias en la cimentación", Sectores Típicos 2 y 3.

Así, alega que las conclusiones respecto de dicha tipificación contravienen el precedente de observancia obligatoria emitido por el TASTEM mediante la Resolución Nº 001-2018-OS/STOR-TASTEM, sobre la suficiencia probatoria en las infracciones relativas a magnitudes físicas; detalla que dicho precedente indica que corresponde declarar la nulidad de un PAS, por contravención al derecho a un debido procedimiento, siempre que se verifique que en caso de infracciones asociadas a magnitudes físicas establecidas en normas técnicas (p.e. distancias mínimas de seguridad), las autoridades administrativas no hayan motivado correctamente en el Acta de Fiscalización la información completa sobre las mediciones que sustentas sus conclusiones.

Agrega que el referido precedente implicaría que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a fundamentar la información que sirvió de base para establecer sus conclusiones en la etapa de fiscalización administrativa, siendo que, además, señala los aspectos o medios probatorios para cumplir con el cometido de realizar una debida motivación, tales como: a) Lugar donde se realizó la medición; b) Fecha y hora del muestreo; c) Identificación del instrumento de medición utilizado y, cuando corresponda,

el certificado de calibración; d) Breve descripción del procedimiento y/o técnica seguidos para realizar la medición Resultado obtenido.

Con ello, indica que durante la tramitación del PAS en primera instancia administrativa, ELSE señaló que la Oficina Regional Cusco no efectuó las mediciones con equipamientos y métodos adecuados que permitan determinar objetivamente una inclinación mayor a 5º (Tipificación 6004) conforme se aprecia en las Actas de Inspección ISBT-SUP2100009-2021-08 y ISBT-SUP2100009-2021-12, donde no se evidenciaría la identificación de los instrumentos utilizados por el Osinergmin para determinar los grados de inclinación.

Por ello, cuestiona que la primera instancia haya rechazado su argumento de apelación bajo el supuesto que sí se habría cumplido con motivar la infracción al tratarse de un PAS sobre un procedimiento que establece el método o criterios de identificación, así como la normatividad aplicable, por lo que, no existiría ambigüedad ni vaguedad al concluirse un resultado fehaciente aceptado por la concesionaria y el Osinergmin.

Asimismo, advierte que la Oficina Regional Cusco habría minimizado la vinculatoriedad del citado precedente al señalar que el mismo solamente *recomienda* que en las Actas de Supervisión se deban consignar los indicados medios probatorios; cuando dicha afirmación es abiertamente ilegal por contradecir lo exigido por el precedente emitido mediante Resolución Nº 001-2018-OS/STOR-TASTEM.

También señala como ilegalidad que la resolución impugnada señale que las Actas de Fiscalización cumplirían con el *llenado mínimo* según lo establecido en el Reglamento PAS, resaltando que dicha afirmación no tiene asidero jurídico, pues la emisión del precedente complementaría los vacíos que existen en el Reglamento PAS del Osinergmin, por lo que, se trataría de una motivación aparente que acarrea nulidad.

En esa misma línea, cuestiona la afirmación de la primera instancia sobre que habría utilizado equipamiento suficiente tales como "*el uso de una metodología o equipos o instrumentos o herramientas aplicados en este caso específico, tales como un flexómetro de banda metálica de cinco metros y el uso de criterios de medir los lados y diagonal*", argumentando que se puede verificar en las propias Actas de Fiscalización Nº ISBT-SUP2100009-2021-08 y ISBT-SUP2100009-2021-12, que contienen las infracciones de las Tipificaciones 6004 , y que obran en el Informe de Supervisión Nº SUP2100009-2021-06-02-RCO, que no existe en dichas actas registro del Instrumento "Flexómetro" ni de su certificado de calibración, ni mucho menos de la metodología empleada, lo cual desvirtúa lo señalado en la resolución impugnada.

Finalmente, enfatiza que la Oficina Regional Cusco habría argumentado que existió "*la anuencia in situ del representante de ELECTRO SUR ESTE…*"; al respecto, alega que se debe

considerar como una afirmación irrelevante, toda vez que dicha circunstancia no representa ni restringe el derecho del administrado a ofrecer pruebas y medios probatorios que permitan ejercer su derecho de defensa, cuando posteriormente se detecte la existencia de deficiencias durante las acciones de fiscalización o las actuaciones haya incurrido en incumplimientos que infringen la normativa vigente.

c) Solicita que se le otorgue el uso de la palabra en el marco de lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, sobre el debido procedimiento.

6. Por Memorándum Nº 239-2023-OS/OR CUSCO recibido el 05 de diciembre de 2023, la Oficina Regional Cusco de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de la evaluación correspondiente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

ANÁLISIS DEL TASTEM

7. Con relación a lo señalado en el literal a) del numeral 5 de la presente resolución, es importante destacar que la Resolución Nº 96-2023-OS/TASTEM-S1 emitida el 13 de octubre de 2023, declaró la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1967-2023-OS/OR CUSCO en la medida que presentaba defectos de motivación, considerando que la debida motivación es un requisito de validez de los actos administrativos conforme al numeral 4 del artículo 3º del TUO de la LPAG[8] y forma parte del principio de debido procedimiento recogido en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[9].

---

[8] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nº 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS.**
"***Artículo 3º. - Requisitos de validez de los actos administrativos***
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
4. ***Motivación****. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*"

[9] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nº 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS.**
*"****Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1.. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros
principios generales del Derecho Administrativo:
1.2 Principio del debido procedimiento. *- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...)"

Textualmente, la Resolución Nº 96-2023-OS/TASTEM-S1 concluyó que "*el reconocimiento de responsabilidad presentado por ELECTRO SUR ESTE de fecha 9 de marzo 2023 no fue debidamente evaluado por la primera instancia al momento de emitir la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1967-2023-OS/OR CUSCO del 29 de agosto de 2023, se concluye que dicho acto administrativo incurrió en las causales de nulidad previstas en los numerales 1) (…) y 2) (…) del artículo 10º del TUO de la LPAG*".

En tal sentido, contrario a lo argumentado por ELSE en su recurso de apelación, este Tribunal Administrativo no concluyó que la posición asumida por la primera instancia respecto a la aplicación de la atenuante de responsabilidad prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 257º del TUO de la LAPG[10] resultara contraria al ordenamiento jurídico, sino que se dispuso la emisión de nuevo pronunciamiento que atendiera la falta de motivación en el contenido del acto administrativo entonces apelado, lo cual fue cumplido a través de la emisión de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2418-2023-OS/OR CUSCO (en adelante, Resolución de Reconsideración), que es materia de apelación en esta etapa.

Ahora bien, con relación a la aplicación de la condición atenuante de responsabilidad por reconocimiento expreso y escrito de la misma, cabe señalar que en concordancia con lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 257º del TUO de la LAPG, en este caso resulta aplicable lo dispuesto en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26º del Reglamento de Fiscalización y Sanción[11], que precisa que el reconocimiento de

---

[10] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nº 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS.**
"***Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones***
(…)
2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe."

[11] **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN", APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 208-2020-OS/CD**
"***Artículo 26.- Graduación de multas***
(…)
26.4 Constituyen factores atenuantes, las siguientes circunstancias de la comisión de la infracción, de corresponder:
a) Reconocimiento de responsabilidad: *Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el Agente Fiscalizado reconoce su responsabilidad por escrito, de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos o interponer recurso administrativo.*
Los factores aplicables se determinan en función a la oportunidad en que se realiza el reconocimiento, sin considerar ampliaciones de plazo, conforme a lo siguiente:
a.1. Si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica como factor -50%.
a.2 Si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de descargos al informe final de instrucción, se aplica como factor -30%
a.3 Si reconoce la infracción hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, se aplica como factor -10%.

responsabilidad respecto de la infracción imputada se realiza por escrito, de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos o interponer recurso administrativo.

Al respecto, es preciso remarcar que, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, el reconocimiento de responsabilidad que efectúen los administrados debe realizarse sobre la conducta infractora que se les atribuye en virtud del Principio de Tipicidad[12], considerando que la infracción administrativa se entiende como un conjunto de hechos que configuran la infracción y que se encuentran tipificados como una unidad, no siendo posible independizar los hechos irregulares que el legislador ha considerado tipificar como una conducta infractora. Lo anterior se apoya en el Principio de Legalidad[13], según el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a las normas previamente establecidas.

En ese entendido, se debe mencionar que se consideran infracciones al Procedimiento las conductas descritas en el numeral 12[14] del mismo, y que la sanción correspondiente se

---

Excepcionalmente, este atenuante se mantiene si el Agente Fiscalizado interpone recurso administrativo contra la resolución de sanción únicamente respecto de la sanción impuesta si ésta fue mayor a la determinada en el informe final de instrucción. (…)."

[12] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nº 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS.**
"***Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
4. Tipicidad.- *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

[13] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nº 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS.**
"***Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad.- *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*"

[14] **ROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA POR SEGURIDAD PÚBLICA, APROBADO POR RESOLUCIÓN Nº 228-2009-OS/CD.**
"***12. SANCIONES***
12.1. Se considera como infracción a este procedimiento:

encuentra prevista en el Anexo Nº 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 129-2011-OS/CD.

En este caso, la conducta infractora imputada a ELSE se encuentra tipificada en el numeral 12.1.3 del Procedimiento como: *incumplir las metas anuales de subsanación en las instalaciones en baja tensión*. Así, en el Oficio Nº 721-2023-OS/OR-CUSCO, notificado el 2 de marzo de 2023, se formuló la siguiente imputación contra la concesionaria: N*o cumplir con la Meta Anual de Subsanación de Deficiencias en las Instalaciones de Baja Tensión y Conexiones para el año 2019.*

En tal sentido, si bien la infracción imputada se sustenta al haberse verificado que durante el periodo 2019, ELSE no cumplió la tolerancia establecida respecto de las tipificaciones 6004, 7004 y 8010 en el sector 2, tipificaciones 6002, 6004, 6024, 7004 y 8026 en el sector 3 y tipificaciones 8004, 8010, 8016, 8026 y 7004 en el sector 4, estas irregularidades se imputan como una unidad, configurando la infracción descrita en el el numeral 12.1.3 del Procedimiento.

Sobre el particular, es necesario mencionar que, de acuerdo con el Glosario de Términos[15] del Procedimiento, la Deficiencia Tipificada se refiere a la deficiencia codificada por el Osinergmin que incumple con las especificaciones de las normas y reglamentos vigentes que afecta la seguridad pública, más no se trata de tipos infractores singulares, razón por la que no es posible que se realice el reconocimiento de responsabilidad sobre el incumplimiento de la tolerancia establecida para cada una o algunas de estas deficiencias tipificadas.

Dicho ello, cabe mencionar que si bien el numeral 3 del Anexo Nº 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante la Resolución de

---

12.1.1. Exceder la tolerancia establecida para la confiabilidad de la base de datos de deficiencias de media tensión remitida conforme a lo señalado en el numeral 8.2.
12.1.2. Incumplir las metas anuales de subsanación de deficiencias en las instalaciones en media tensión.
12.1.3. Incumplir las metas anuales de subsanación de deficiencias en las instalaciones en baja tensión.
12.2 Las sanciones son tipificadas en el Anexo correspondiente de la Escala de Sanciones de OSINERGMIN."

[15] **ROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA POR SEGURIDAD PÚBLICA, APROBADO POR RESOLUCIÓN Nº 228-2009-OS/CD.**
"***4. GLOSARIO DE TÉRMINOS Y ABREVIATURAS***
(…)
Deficiencia: *Estado de un componente del punto de inspección que incumple con las especificaciones de las normas y reglamentos vigentes.*
Deficiencia Tipificada: *Deficiencia codificada por el OSINERGMIN que incumple con las especificaciones de las normas y reglamentos vigentes que afecta la seguridad pública."*

Consejo Directivo Nº 129-2011-OS/CD[16], establece que las sanciones se calculan para cada una de las deficiencias tipificadas (o según las metas anuales establecidas) y por cada sector típico, la sanción final siempre será la suma de ellas por ser la que corresponde a la infracción tipificada en el numeral 12.1.3 del Procedimiento, de modo que las multas unitarias por cada tipificación solo tienen la finalidad de diferenciar una deficiencia de otra y las tolerancias establecidas para cada una de ellas para sectores típicos urbanos y rurales.

Estando a lo expuesto, se desestima que el criterio contenido en la resolución apelada- esto es, que el reconocimiento de responsabilidad formulado por ELSE mediante cartas S/N de fechas 16 de marzo y 24 de abril de 2023 no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26 del Reglamento de Fiscalización y Sanción debido a que la concesionaria ejerció su derecho de contradicción al formular descargos respecto de la imputación consistente en *No Cumplir con la Meta Anual de Subsanación de Deficiencias en las Instalaciones de Baja Tensión y Conexiones para el año 2019*- resulte contrario al ordenamiento jurídico.

8. Respecto a lo señalado en el literal b) del numeral 5 de la presente resolución, es necesario citar los siguientes párrafos de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2018-OS/STOR-TASTEM, *Criterio Resolutivo TASTEM 1: Suficiencia probatoria en las infracciones relativas a magnitudes físicas*:

> "*(…), la autoridad administrativa no puede motivar o sustentar sus decisiones en hechos respecto de los cuales no existe certeza de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo y mucho menos en fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.*

---

[16] **ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA, APROBADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 129-2011-OS/CD.**

"3. MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE METAS ANUALES DE SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS EN LAS INSTALACIONES EN BAJA TENSIÓN Y CONEXIONES.

3.1 Multa Unitaria (Fst) y Tolerancia establecida por deficiencia tipificada en las instalaciones de baja tensión y conexiones

Las multas unitarias por cada tipificación son expresadas en UIT y se han establecido tolerancias (T) en bloques de sectores típicos urbanos (1, 2 y 3) y rurales (4, 5 y especial) (…).

(…)

Notas: *Las sanciones se calculan para cada una de las 19 deficiencias tipificadas (o según las metas anuales establecidas) y por cada sector típico, la sanción final será la suma de ellas. Para el caso de la deficiencia 7002, se contabiliza una deficiencia por cada vano de baja tensión con la(s) deficiencia(s). Para las deficiencias 7004, 7006 y 7008, pueden existir más de una deficiencia en un vano y son contabilizadas cada una de ellas en la muestra de supervisión. Los indicadores en CBT se expresan en def/km y los de EBT y CE en %.*

En ese sentido, conviene resaltar la importancia de los medios de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por incumplimiento de magnitudes físicas establecidas en las normas técnicas, tales como longitud, tiempo, velocidad, caudal, temperatura, presión, intensidad luminosa, etc.; toda vez que éstos deben aportar información completa, suficiente y veraz sobre las mediciones que sustentan las infracciones por incumplimiento de estos parámetros, que permitan motivar adecuadamente las resoluciones sancionadoras.

En este contexto, a efectos de garantizar la debida motivación de las resoluciones y el derecho de defensa de los administrados, en caso de infracciones relativas al incumplimiento de magnitudes definidas en normas técnicas, los medios probatorios deben aportar la siguiente información mínima:

- *Lugar donde se realizó la medición.*
- *Fecha y hora del muestreo.*
- *Identificación del instrumento de medición utilizado y, cuando corresponda, el certificado de calibración.*
- *Breve descripción del procedimiento y/o técnica seguidos para realizar la medición Resultado obtenido.*

Dicha información permitirá dar el sustento probatorio requerido al incumplimiento imputado de distancias mínimas de seguridad, estándares de velocidad de aire, dimensiones de instalaciones, construcciones, entre otros."

(Subrayado agregado)

De acuerdo con lo expuesto, es preciso señalar que el *Criterio Resolutivo TASTEM 1: Suficiencia probatoria en las infracciones relativas a magnitudes físicas* establece que en el caso de infracciones relativas al incumplimiento de magnitudes definidas en normas técnicas, se requiere como sustento mínimo del incumplimiento imputado que el Acta de Supervisión consigne medios probatorios de los que se verifique lo siguiente: i) el lugar donde se realizó la medición, ii) la fecha y hora del muestreo, iii) **la identificación del instrumento de medición utilizado** con su correspondiente certificado de calibración (de ser el caso), iv) la técnica de medición empleada en función a la magnitud física a verificar, v) **breve descripción del procedimiento y/o técnica seguidos para realizar la medición** y vi) el resultado obtenido.

En el presente caso, ELSE cuestiona que en el procedimiento administrativo sancionador se haya verificado el incumplimiento de la tolerancia establecida para la *Tipificación 6004: Poste inclinado más de 5º o con deficiencias en la cimentación* en las estructuras de baja tensión (EBT) sin que se hubiera precisado los medios probatorios que sirvieron de base para las conclusiones arribadas durante la etapa de fiscalización administrativa.

Sobre este punto, en la Resolución de Reconsideración, la Oficina Regional de Cusco señala que:

> "*De otro lado, en relación a las deficiencias que cuentan que con código de tipificación 6004, en donde el agente fiscalizado señala que esta imputación carece de una debida motivación, invocando la Resolución Nº 001-2018-OS/STOR-TASTEM, debe aclararse que la resolución citada realiza precisiones para casos en donde no existan suficiencias probatorias en las infracciones relativas a magnitudes físicas o falta de la identificación de los instrumentos utilizados, al no existir la certeza o al ser vacías o existir vaguedad no estaría claro la motivación del proceso, supuestos que son analizados para concluir con el criterio resolutivo de recomendar que en el acta de supervisión, deban consignarse medios probatorios, entre ellos el método y la identificación del instrumento o equipo utilizado.*
> *No obstante, en el presente caso si existió la motivación al ser producto de un procedimiento que plenamente establece el método o criterios de identificación y la normatividad aplicable, no existe ambigüedad, ni vaguedad al concluirse en un resultado fehaciente aceptado por ambas partes, existiendo pruebas suficientes como el acta de fiscalización que cumple el llenado mínimo establecido en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 208-2020-OS/CD, y el uso de una metodología o equipos o instrumentos o herramientas aplicados en este caso específico, tales como un flexómetro de banda metálica de cinco metros y el uso de criterios de medir los lados y diagonal formando un triángulo con la diagonal como poste para luego calcular los ángulos con la anuencia in situ del representante de ELECTRO SUR ESTE*."
>
> (Subrayado agregado)

Con relación a lo expresado por la Autoridad de primera instancia, cabe resaltar que el criterio resolutivo bajo comentario no contiene una recomendación sino un lineamiento general que debe ser observado en todos los procedimientos administrativo-sancionadores en los que se impute el incumplimiento de magnitudes físicas como es el caso del ángulo de inclinación de la estructura de baja tensión, debiéndose aportar información completa, suficiente y veraz sobre las mediciones que sustentan las infracciones por incumplimiento de dichos parámetros, independientemente de si se cuenta o no con un procedimiento establecido, pues lo que se debe cautelar es la actividad de fiscalización, por ello que se requiere un contenido mínimo en las actas de fiscalización, lo cual sirve de prueba para verificar que dicha actividad se realizó respetando las garantías mínimas del agente fiscalizado.

En los párrafos antes citados la Oficina Regional Cusco menciona el uso de metodologías e instrumentos, sin embargo no precisa donde se consigna dicha información, pues ello no se advierte de la revisión al Informe de Supervisión Nº SUP2100009-2021-06-02-RCO, donde se encuentran adjuntas las Actas de Fiscalización Nº ISBT-SUP2100009-2021-08 y ISBT-SUP2100009-2021-12, así como el registro fotográfico que sustenta los incumplimientos a la deficiencia tipificada 6004, según se muestra a continuación:

ACTA DE INSPECCION Nº ISBT-SUP2100009-2021-08

Datos del Formato	
Código:	F10-DSR-UE-PE-03
Revisión:	03
Fecha:	31-08-2016

CONCESIONARIA : ELECTRO SUR ESTE S.A.A. SED : 1001091 UBIGEO: 030101

SECTOR TIPICO: 2 PLANO: Departamento/Provincia/Distrito: Apurimac/Abancay/Abancay

FECHA: 8/06/2021 Localidad: Abancay

Nº Deficiencia	Tipo de Punto Inspeccionado	Código del Punto Inspeccionado	Cód. Tipificación Deficiencia	Descripción de la Deficiencia	Ubicación	Referencia 1	Referencia 2	Comentario
SE-SUP2100009-2021-91	CE	11000006579	8010	Acometida fijada inadecuadamente	Urb. Magisterial			Tubo de PVC de acometida inclinado y a punto de caer
SE-SUP2100009-2021-92	CE	11000006576	8004	Conductor de acometida y tubo PVC, fijados precariamente	Av. Augusto Salazar Bondy			Tubo de acometida expuesto y sin empotrar, inclinado y fijado precariamente
SE-SUP2100009-2021-93	CE	11000006565	8004	Conductor de acometida y tubo PVC, fijados precariamente	Av. Augusto Salazar Bondy			Tubo de acometida expuesto y sin empotrar, inclinado y fijado precariamente
SE-SUP2100009-2021-94	CE	11000006566	8010	Conductor fijado precariamente y sin elementos adecuados	Av. Augusto Salazar Bondy			Poste auxiliar deteriorado y comparte con otra acometida
SE-SUP2100009-2021-95	CE	11000006567	8010	Conductor fijado precariamente y sin elementos adecuados	Av. Augusto Salazar Bondy			Poste auxiliar deteriorado y comparte con otra acometida
SE-SUP2100009-2021-96	CE	11000014635	8006	Conductor no cumple con distancia minima de seguridad sobre terreno	Av. Augusto Salazar Bondy			Altura de conductor concentrico sobre vereda es de 2.6 m
SE-SUP2100009-2021-97	CBT	3429	7004	Conductor incumple distancia minima de seguridad	Av. Augusto Salazar Bondy	3429	3431	Conductor a una distancia DH =0.10 m de fachada de vivienda
SE-SUP2100009-2021-98	CBT	3431	7004	Conductor de baja tension sobre edificacion	Av. Juan Espinoza Medrano	3431	3449	Conductor de red secundaria pasa encima de vivienda, DV=1.50 m
SE-SUP2100009-2021-99	CE	11000006568	8010	Acometida fijada inadecuadamente	Urb. Magisterial			Conductor concentrico fijado y enrollado precariamente
SE-SUP2100009-2021-100	EBT	3455	6004	Poste con inclinacion mayor a 5°	Av. Juan Espinoza Medrano			Poste de C.A.C. con una inclinacion de 10°, por no trabajar la retenida
SE-SUP2100009-2021-101	CBT	3442	7004	Conductor de baja tension hace contacto con techo de vivienda	Urb. Magisterial	3442	3443	Conductor de red secundaria en contacto con techo de vivienda (Cod. Ruta 0787)
SE-SUP2100009-2021-102	CBT	3444	7004	Conductor de baja tension sobre edificacion	Urb. Magisterial	3444	3450	Conductor de red secundaria encima de techo de vivienda, DV=1.50 m. (Cod. Ruta 1016)
SE-SUP2100009-2021-103	EBT	3445	6004	Poste con inclinacion mayor a 5°	Urb. Magisterial			Poste de C.A.C. con una inclinacion de 8°, debido al tiro ejercido por los conductores de la red secundaria
SE-SUP2100009-2021-104	CE	11000006540	8010	Conductor fijado precariamente y sin elementos adecuados	Urb. Magisterial			Tubo de acometida expuesto y sin empotrar, inclinado y fijado precariamente
SE-SUP2100009-2021-105	CE	11000006546	8010	Conductor fijado precariamente y sin elementos adecuados	Urb. Magisterial			Tubo de acometida fijado precariamente, expuesto, inclinado y sin resane
SE-SUP2100009-2021-106	CE	11000006536	8026	Caja portamedidor sin fijacion	Urb. Magisterial			Caja sin fijacion, expuesta, colgada en la fachada de la vivienda

Representante de la Concesionaria

Nombre: Jose Luis Cornelio Montaño

Firma

Ing. José Luis Cornelio Montaño

Empresa Supervisora

Nombre: Juan Carlos Pacheco Negron

Juan Carlos Pacheco Negrón
INGENIERO ELECTRICISTA
C I P. 47334

Firma

Observaciones de la Concesionaria:

Ponemos en evidencia que, de toda la relación de deficiencias de la presente Acta, la Concesionaria ha subsanado parte de estas observaciones; los cuales se muestran en los siguientes anexos que se adjuntan y son parte del presente Acta:

- Area Comercial: Anexo 01. (Folio 01).
- Area Comercial: Anexo 02. (Folios del 02 al 25).
- Area Mantenimiento: Anexo 03. (Folios del 26 al 29).

ACTA DE INSPECCION N° ISBT-SUP2100009-2021-12

CONCESIONARIA: ELECTRO SUR ESTE S.A.A. SED : 1010084 UBIGEO: 030216

SECTOR TIPICO: 3 PLANO: Departamento/Provincia/Distrito: Apurimac/Andahuaylas/Talavera

FECHA: 10/06/2021 Localidad: Talavera

Datos del Formato: Código: F10-DSR-UE-PE-03 Revisión: 03 Fecha: 31-08-2016

N° Deficiencia	Tipo de Punto Inspeccionado	Código del Punto Inspeccionado	Cód. Tipificación Deficiencia	Descripción de la Deficiencia	Ubicación	Referencia 1	Referencia 2	Comentario
ESE-SUP2100009-2021-156	EBT	28251	6024	Canaleta de retenida deteriorada	Av. Hualalachi			Cable de retenida expuesto a la circulacion de peatones
ESE-SUP2100009-2021-157	CE	11010008114	8026	Caja portamedidor fijada inadecuadamente.	Av. Hualalachi			Caja portamedidor expuesta, falta fijarla convenientemente con el material adecuado
ESE-SUP2100009-2021-158	CE	11010008186	8026	Caja portamedidor fijada inadecuadamente.	Av. Hualalachi			Caja portamedidor expuesta, falta fijarla convenientemente con el material adecuado
ESE-SUP2100009-2021-159	CBT		7004	Red secundaria encima de construcciones existentes	Av. Hualalachi	3806	3807	Conductor encima de viviendas, DV=3 m.
ESE-SUP2100009-2021-160	EBT	31733	6002	Poste retirado de su ubicación	Av. Hualalachi			Poste retirado por construccion de vivienda, conductor autoportante colgado
ESE-SUP2100009-2021-161	EBT	21760	6024	Cable de retenida fijado precariamente	Jr. Justa Palma			Cable de retenida destensado y sin elementos de fijacion como grapas o preformas
ESE-SUP2100009-2021-162	EBT	21761	6024	Cable de retenida suelto	Av. Fermin Toledano			Cable de retenida destensado
ESE-SUP2100009-2021-163	EBT	21762	6004	Poste con inclinacion mayor a 5°	Av. Fermin Toledano			Poste de C.A.C. con una inclinacion de 8°, por existir humedad en el empotramiento
ESE-SUP2100009-2021-164	CE	11000052873	8004	Conductor de acometida y tubo PVC, fijados precariamente	Av. Fermin Toledano			Conductor de acometida y tubo PVC sin el tarrajeo correspondiente
ESE-SUP2100009-2021-165	EBT	21765	6004	Poste con inclinacion mayor a 5°	Av Fermin Toledano			Poste de C.A.C. con una inclinacion de 10°, por existir humedad en el empotramiento
ESE-SUP2100009-2021-166	EBT	42366	6024	Cable de retenida suelto	Av. Fermin Toledano			Cable de retenida destensado
ESE-SUP2100009-2021-167	EBT	42367	6002	Poste roto, derribado	Av Fermin Toledano			Poste quebrado por impacto de unidad movil
ESE-SUP2100009-2021-168	CBT		7006	Conductor incumple la DS respecto al terreno	Av. Fermin Toledano	42368	42307	Conductor enviado a arbol a falta de poste quebrado
ESE-SUP2100009-2021-169	CE	11010014567	8026	Caja portamedidor fijada sobre un palo	Jr. Ricardo Palma			Caja portamedidor expuesta y colgada en un palo
ESE-SUP2100009-2021-170	CE	11010008102	8026	Caja portamedidor y tubo fijados inadecuadamente.	Jr. Ricardo Palma			Caja portamedidor y tubo PVC expuestos, falta completar tarrajeo
ESE-SUP2100009-2021-171	CE	11010008135	8026	Caja portamedidor fijada inadecuadamente.	Av. Hualalachi			Caja portamedidor expuesta, Falta fijarla convenientemente con el material adecuado
ESE-SUP2100009-2021-172	CE	11010008131	8026	Caja portamedidor fijada inadecuadamente.	Av. Hualalachi			Caja portamedidor expuesta, Falta fijarla convenientemente con el material adecuado
ESE-SUP2100009-2021-173	CE	11010008098	8026	Caja portamedidor fijada inadecuadamente.	Av. Hualalachi			Caja portamedidor expuesta, Falta fijarla convenientemente con el material adecuado
ESE-SUP2100009-2021-174	CE	11000037454	8010	Acometida fijada inadecuadamente	Av. Lambrapata			Tubo de F°G° de acometida inclinado y a punto de caer

Representante de la Concesionaria
Nombre: Aquilino Carrasco Ccallme
Firma
Ing. Aquilino Carrasco Ccallme
SUPERVISOR OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO
D.O. ANDAHUAYLAS
ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

Empresa Supervisora
Nombre: Juan Carlos Pacheco Negrón
Juan Carlos Pacheco Negrón
INGENIERO ELECTRICISTA
C.I.P. 47334
Firma

Observaciones:

La concesionaria ELSE detalla lo siguiente:

* La deficiencia N°ESE SUP210000-159 no corresponderia, puesto que la red Secundaria pasa por encima de un Cerco provisional de Calamina y se encuentra a una DV = 3m.
* La deficiencia N°ESE SUP210000-160, no corresponderia puesto que el poste de BT se retiro provisionalmente por Construcción de Vivienda y Cumple las distancias de seguridad horizontal y el piso.
* La deficiencia N°ESE SUP210000-168, un dia antes de la Supervisión chocaron el poste el cual fue cambiado al dia siguiente de la inspección.

Las evidencias fotograficas se adjuntan en el presente acta.

39

Foto 10

DPTO	Apurimac
PROVINCIA	Abancay
DISTRITO	Abancay
LOCALIDAD	Abancay
SED	1001091
N° ACTA	ISBT-SUP2100009-2021-08
N° Deficiencia	ESE-SUP2100009-2021-100
Tipo de Punto Inspecc.	EBT
Código del Punto Inspecc.	3455
Cód. Tipificación Defic.	6004
Descripción de la Deficiencia	Poste con inclinacion mayor a 5°
Comentario	Poste de C.A.C. con una inclinacion de 10°, por no trabajar la retenida

Foto 13

DPTO	Apurimac
PROVINCIA	Abancay
DISTRITO	Abancay
LOCALIDAD	Abancay
SED	1001091
N° ACTA	ISBT-SUP2100009-2021-08
N° Deficiencia	ESE-SUP2100009-2021-103
Tipo de Punto Inspecc.	EBT
Código del Punto Inspecc.	3445
Cód. Tipificación Defic.	6004
Descripción de la Deficiencia	Poste con inclinacion mayor a 5°
Comentario	Poste de C.A.C. con una inclinacion de 8°, debido al tiro ejercido por los conductores de la red secundaria

Foto 73

DPTO	Apurimac
PROVINCIA	Andahuaylas
DISTRITO	Talavera
LOCALIDAD	Talavera
SED	1010084
N° ACTA	ISBT-SUP2100009-2021-12
N° Deficiencia	ESE-SUP2100009-2021-163
Tipo de Punto Inspecc.	EBT
Código del Punto Inspecc.	21762
Cód. Tipificación Defic.	6004
Descripción de la Deficiencia	Poste con inclinacion mayor a 5°
Comentario	Poste de C.A.C. con una inclinacion de 8°, por existir humedad en el empotramiento

Foto 75

DPTO	Apurimac
PROVINCIA	Andahuaylas
DISTRITO	Talavera
LOCALIDAD	Talavera
SED	1010084
N° ACTA	ISBT-SUP2100009-2021-12
N° Deficiencia	ESE-SUP2100009-2021-165
Tipo de Punto Inspecc.	EBT
Código del Punto Inspecc.	21765
Cód. Tipificación Defic.	6004
Descripción de la Deficiencia	Poste con inclinacion mayor a 5°
Comentario	Poste de C.A.C. con una inclinacion de 10°, por existir humedad en el empotramiento

En tal sentido, corresponde aplicar lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2018-OS/STOR-TASTEM respecto a que "*Es nulo el procedimiento administrativo sancionador por contravención al principio del debido procedimiento, cuando la infracción por el incumplimiento de distancias mínimas de seguridad, estándares de velocidad de aire, dimensiones de instalaciones, construcciones, entre otros, no se motive sobre la base de un Acta de Supervisión en la que se consignen los medios probatorios de los que se verifique lo siguiente: i) el lugar donde se realizó la medición, ii) la fecha y hora del muestreo, iii) la identificación del instrumento de medición utilizado con su correspondiente certificado de calibración (de ser el caso), iv) la técnica de medición empleada en función a la magnitud física a verificar, v) breve descripción del procedimiento y/o técnica seguidos para realizar la medición y vi) el resultado obtenido*".

De tal modo, en este caso corresponde que archivar la imputación formulada contra ELSE en el extremo referido a incumplir la tolerancia establecida para la deficiencia tipificada 6004: Poste inclinado más de 5° o con deficiencias en la cimentación, en los sectores 2 y 3, por contravenir el principio de debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[17].

Por tal motivo, la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1377-2023-OS/OR CUSCO del 25 de julio de 2023, en el extremo que incluye en el monto final de la sanción la multa correspondiente a la deficiencia tipificada 6004, por los sectores 2 y 3, incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG[18];

---

[17] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - DECRETO SUPREMO Nº 0062017-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.2. Principio del debido procedimiento.- *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*
(...)"

[18] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS**
"***Artículo 10.- Causales de nulidad***
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
(...)"

correspondiendo que se declare la nulidad parcial de dicho acto administrativo bajo lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13º del TUO de la LPAG[19].

En consecuencia, estando a lo previsto en el numeral 13.1 del artículo 13º del TUO de la LPAG[20] y, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11º del TUO de la LPAG[21], corresponde a este Órgano Colegiado declarar la nulidad la nulidad parcial Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1377-2023-OS/OR CUSCO, hecho que implica la nulidad parcial- en el mismo extremo- de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2418-2023-OS/OR CUSCO del 9 de noviembre de 2023, que confirmó el monto de la sanción total, considerando la multa por la deficiencia tipificada 6004.

9. Teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral que antecede, así como lo establecido en el numeral 3 del Anexo Nº 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 129-2011-OS/CD[22], respecto a que las sanciones se calculan para cada una de las deficiencias

---

[19] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 13.- Alcances de la nulidad***
(…)
13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
(…)"

[20] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 13.- Alcances de la nulidad***
13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.
13.2 (…)"

[21] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS.**
*"**Artículo 11º. - Instancia competente para declarar la nulidad***
(…)
11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratare de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo."

[22] **ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA, APROBADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 129-2011-OS/CD.**
"3. MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE METAS ANUALES DE SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS EN LAS INSTALACIONES EN BAJA TENSIÓN Y CONEXIONES.
3.1 Multa Unitaria (Fst) y Tolerancia establecida por deficiencia tipificada en las instalaciones de baja tensión y conexiones

tipificadas (o según las metas anuales establecidas) y por cada sector típico, corresponde reducir el monto correspondiente a la multa unitaria por la deficiencia tipificada 6004: *Poste inclinado más de 5º o con deficiencias en la cimentación* en las estructuras de baja tensión (EBT), sectores típicos 2 y 3.

A tal efecto, se considera lo expuesto en el apartado *c)* de la Resolución de Reconsideración, que realiza el recálculo de las multas correspondientes por la comisión de la infracción imputada a ELSE en el presente caso, así el siguiente cuadro refleja los montos correspondientes a la multa unitaria calculada por cada deficiencia tipificada:

SECTOR TIPICO 2

Punto inspec.	Tipificación	Cantidad de deficiencias en la muestra (a)	Km de red Inspecc. (b)	Indicador de deficiencias (a/b)	Indicador permitido en (def/km)	(Ist-T)	Fst	Pst	Mst (UIT)
CBT	7004	11	7.26	1.52	0.25	1.2652	0.0142	3358.80	60.34
Punto inspec.	Tipificación	Cantidad de deficiencias en la muestra (a)	Muestra Inspec. (b)	Indicador de deficiencias (a/b)x100 (%)	Indicador permitido en % (*)	(Ist-T)	Fst	Pst	Mst (UIT)
CE	8010	16	454	3.52%	2.0%	0.0152	0.0088	210986	28.30
Punto inspec.	Tipificación	Cantidad de deficiencias en la muestra (a)	Muestra Inspec. (b)	Indicador de deficiencias (a/b)x100 (%)	Indicador permitido en % (*)	(Ist-T)	Fst	Pst	Mst (UIT)
EBT	6004	2	144	1.39%	0.5%	0.0089	0.0166	61326	9.05

SECTOR TIPICO 3

Punto inspec.	Tipificación	Cantidad de deficiencias en la muestra (a)	Km de red Inspecc. (b)	Indicador de deficiencias (a/b)	Indicador permitido en (def/km)	(Ist-T)	Fst	Pst	Mst (UIT)
CBT	7004	3	10.06	0.30	0.25	0.0482	0.0142	2528.36	1.73
Punto inspec.	Tipificación	Cantidad de deficiencias en la muestra (a)	Muestra Inspec. (b)	Indicador de deficiencias (a/b)x100 (%)	Indicador permitido en % (*)	(Ist-T)	Fst	Pst	Mst (UIT)
CE	8026	7	198	3.54%	1.0%	0.0254	0.0053	68697	9.23
Punto inspec.	Tipificación	Cantidad de deficiencias en la muestra (a)	Muestra Inspec. (b)	Indicador de deficiencias (a/b)x100 (%)	Indicador permitido en % (*)	(Ist-T)	Fst	Pst	Mst (UIT)
EBT	6002	2	139	1.44%	1.2%	0.0024	0.1032	38450	9.48
EBT	6004	2	139	1.44%	0.5%	0.0094	0.0166	38450	5.99
EBT	6024	4	139	2.88%	0.5%	0.0238	0.0121	38450	11.06

Las multas unitarias por cada tipificación son expresadas en UIT y se han establecido tolerancias (T) en bloques de sectores típicos urbanos (1, 2 y 3) y rurales (4, 5 y especial) (…).
(…)
Notas: *Las sanciones se calculan para cada una de las 19 deficiencias tipificadas (o según las metas anuales establecidas) y por cada sector típico, la sanción final será la suma de ellas. Para el caso de la deficiencia 7002, se contabiliza una deficiencia por cada vano de baja tensión con la(s) deficiencia(s). Para las deficiencias 7004, 7006 y 7008, pueden existir más de una deficiencia en un vano y son contabilizadas cada una de ellas en la muestra de supervisión. Los indicadores en CBT se expresan en def/km y los de EBT y CE en %.*

SECTOR TIPICO 4

Punto inspec.	Tipificación	Cantidad de deficiencias en la muestra (a)	Km de red Inspecc. (b)	Indicador de deficiencias (a/b)	Indicador permitido en (def/km)	(Ist-T)	Fst	Pst	Mst (UIT)
CBT	7004	11	11.96	0.92	0.50	0.4197	0.0142	5540.37	33.02
Punto inspec.	**Tipificación**	**Cantidad de deficiencias en la muestra (a)**	**Muestra Inspec. (b)**	**Indicador de deficiencias (a/b)x100 (%)**	**Indicador permitido en %(*)**	**(Ist-T)**	**Fst**	**Pst**	**Mst (UIT)**
CE	8004	26	229	11.35%	6.0%	0.0535	0.0068	139326	50.72
CE	8010	17	229	7.42%	4.0%	0.0342	0.0088	139326	41.98
CE	8016	23	229	10.04%	5.0%	0.0504	0.0040	139326	28.11
CE	8026	8	229	3.49%	2.0%	0.0149	0.0053	139326	11.03
								TOTAL UIT	300.04

Como se aprecia de la imagen adjunta, la Autoridad Sancionadora calculó la multa correspondiente para la deficiencia tipificada 6004, sector 2 en **9.05 UIT** y para el sector 3 en **5.99 UIT**, resultando una suma total de **15.04 UIT**; monto que se debe descontar de la suma calculada por la primera instancia que arrojaba un total de **300.04 UIT**, quedando así, una sanción de multa de **285 UIT**.

No obstante, tal como ha corroborado la Autoridad Sancionadora, en el presente caso corresponde aplicar un factor atenuante del -5% por la subsanación de deficiencias pendientes de levantamiento después de las inspecciones de fiscalización de campo y antes de la presentación de la fecha de vencimiento de la presentación de descargos al inicio del procedimiento sancionador, de conformidad con el con el literal b) del numeral 26.4 del Reglamento de Fiscalización y Sanción, por lo que, la sanción de multa a imponer resulta en **270.75 UIT**.

10. En cuanto a la solicitud de uso de la palabra mencionada en el literal c) del numeral 5, es propio indicar que de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que existen elementos suficientes para que esta Sala emita pronunciamiento sobre la materia controvertida que ha sido puesta en su conocimiento, habiéndose evaluado los argumentos de la recurrente expresados en su recurso de apelación.

    Lo anterior es acorde a lo expresado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente Nº 01147-2012-PA/TC[23], respecto a que el hecho de no llevarse a cabo el

[23] **Sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC del 16 de enero de 2013**

18. Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral;

informe oral no constituye una vulneración del derecho de defensa, toda vez que ello no es impedimento para que el recurrente pueda ejercer su derecho de defensa, dado que está en la posibilidad de presentar sus alegatos por escrito, como ha sucedido en el presente caso, a través del escrito de apelación presentado por la concesionaria.

Por lo expuesto, los Vocales que integran este Órgano Colegiado consideran que no es necesario acceder a la solicitud de informe oral formulada por la recurrente a efecto de resolver la apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución Nº 044-2018-OS/CD; y lo dispuesto en el literal e) del numeral 228.2 de artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Electro Sur Este S.A.A., contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2418-2023-OS/OR CUSCO del 9 de noviembre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 2.-Declarar la **NULIDAD PARCIAL** del Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1377-2023-OS/OR CUSCO del 25 de julio de 2023, en el extremo de la sanción impuesta por incluir la multa unitaria correspondiente a la deficiencia tipificada 6004, sectores 2 y 3; en consecuencia, **nula parcialmente**, en el mismo extremo, la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2418-2023-OS/OR CUSCO del 9 de noviembre de 2023, en virtud de los argumentos expuestos en el numeral 8 de la presente resolución, conservando los otros extremos de los citados actos administrativos.

Artículo 3º.- **INTEGRAR** la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2418-2023-OS/OR CUSCO del 9 de noviembre de 2023 en el extremo referido al importe de la sanción de multa por haber incumplido la meta anual de subsanación de las estructuras de baja tensión para el periodo 2019 y, en consecuencia, **REDUCIR** el monto de la sanción de multa impuesta a Electro Sur Este S.A.A. de **285.038** (doscientas ochenta y cinco con treinta y ocho milésimas) UIT a **270.75** (doscientos setenta con setenta y cinco centésimas) UIT.

---

dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente. Por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado en aplicación, a contrario sensu, del artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Artículo 4º.- Poner en conocimiento del Gerente de Supervisión de Energía la nulidad declarada en el artículo 1º de la presente resolución, de conformidad con el numeral 11.3; del artículo 11º del TUO de la LPAG[24], a fin de que actúe de acuerdo con sus facultades, de ser el caso.

Artículo 5º.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Eduardo Chacaltana Bonilla, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.

»

Firmado Digitalmente por:
CHACALTANA BONILLA
Luis Eduardo FAU
20376082114 hard
Fecha: 13/09/2024 10:48:12

PRESIDENTE

[24] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS**

*"**Artículo 11º.- Instancia competente para declarar la nulidad***

(…)

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico."